

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1986

por la que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de máquinas de escribir electrónicas originarias de Taiwán

(86/193/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente :

A. Procedimiento

1. En octubre de 1985, la Comisión recibió una queja presentada por la Confederación de Fabricantes Europeos de Máquinas de Escribir (CETMA) en nombre de productores alemanes e italianos de máquinas de escribir electrónicas que representan prácticamente a todo el sector económico comunitario de dicho producto. La queja iba acompañada de elementos de prueba de prácticas de dumping y del importante perjuicio resultante de las mismas, lo que fue considerado suficiente para justificar la apertura del procedimiento, que fue consecuentemente anunciado con una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. El procedimiento hacía referencia a todas las clases de máquinas de escribir electrónicas de las subpartidas ex 84.51 A y ex 84.52 B del arancel aduanero común correspondiente a los códigos Nimexe 84.51 ex 12, ex 14, ex 19 y ex 20 y 84.52 ex 95, originarias de Taiwán.
2. La Comisión informó oficialmente al exportador y a los importadores notoriamente implicados, así como a las partes que habían formulado la queja, y concedió a las partes directamente implicadas la posibilidad de formular sus alegaciones por escrito y de solicitar ser oídas.
3. Un productor/exportador formuló sus alegaciones por escrito.
4. Los compradores comunitarios del producto de referencia no presentaron ninguna observación.
5. La Comisión recogió y comprobó toda la información que estimó necesaria a efectos de determinación preli-

minar y llevó a cabo una investigación en los locales de Brother International Europe Ltd., en Manchester, Reino Unido.

6. La investigación sobre las prácticas de dumping comprendió el período entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1985.

B. Resultado de la investigación

7. La investigación ha demostrado que, durante el período de investigación, las importaciones del producto de referencia fueron declaradas, a efectos de aduana, como originarias de Taiwán, y como tales fueron vendidas en la Comunidad.
8. Pese a que las máquinas de escribir electrónicas anteriormente mencionadas se expidieron de Taiwán a la Comunidad, durante la investigación se comprobó que las operaciones efectuadas en Taiwán no fueron suficientes para conferir a los productos el origen de Taiwán en el sentido expresado en el Reglamento (CEE) nº 802/68 ⁽³⁾ del Consejo; se comprobó que el coste de dichas operaciones fue inferior al que hubiera supuesto la última transformación importante prescrita por el Reglamento (CEE) nº 802/68 para conferir el origen de Taiwán a las mercancías de referencia.
9. En consecuencia, dada la ausencia de importaciones de máquinas de escribir electrónicas originarias de Taiwán durante el período investigado, debe concluirse el procedimiento.

DECIDE :

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento referente a la investigación antidumping relativa a las importaciones de máquinas de escribir electrónicas de las subpartidas ex 84.51 A y ex 84.52 B del arancel aduanero común correspondiente a los códigos Nimexe 84.51 ex 12, ex 14, ex 19 y ex 20 y 84.52 ex 95, originarias de Taiwán.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.⁽²⁾ DO nº C 338 de 31. 12. 1985, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.